LAS PERSONAS DE OFICIO, Y CANTIDADES que cada vna (presentes) por donatiuo para las necessidades ha de pagar, y contribuir, en la forma que se practicô el año de 1651.

A 30. ducados, Ciudad de voto en Cortes.

Corregidores.
Assistente.
Ventiquatros.
Regidores.
Iurados.
Voto en Ayuntamiento.
Assiento en Ayuntamiento.
Escriuano de Ayuntamiento.
Depositarios Generales.
Depositarios de penas de Camara.
Fiscales Reales.
Fieles Executores.
Procuradores de la tierra, ô comũ.
Alcaydes de las Carceles.
Tesoreros de las casas de Moneda
Balançario.
Guardas.
Talladores.
Administradores de qualesquier rentas Reales.
Iuezes Conservadores.
Tenientes destos oficios.

Todos los Corregidores, Assistente, Veintiquatros, Regidores, y Jurados de las veinte y vna Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y todas, y qualesquier personas, que con titulo de su Magestad tengan con qualquier nombre, voto, o assiento en los Ayuntamientos, ô Cabildos de ellas; y los Escriuanos de los dichos Ayuntamientos, y Cabildos, Depositarios Generales, ô Depositarios de penas de Camara, Fiscales Reales, Fieles Executores, Procuradores de la tierra, ó del comun; y a los Alcaydes de las Carceles de Madrid, Toledo, Sevilla, Cordoua, Jaen, Murcia, Valladolid, Granada; y los Tesoreros de las Casas de la Moneda, y sus Tenientes, Balançarios, Guardas, Talladores, pague cada vno de los que tuvieren los dichos oficios referidos con titulo de su Magestad, y los administradores de qualesquier rentas Reales, que aya en dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y todos los Juezes Conservadores, treinta ducados, y los Tenientes de los dichos oficios referidos: con declaracion, que las Ciudades de voto en Cortes de Galicia, tan solamente han de pagar los dueños de estos oficios al respecto de sus vezindades, y no mas; porque segun su cortedad no se pueden regular por las otras de estos Reynos. 45V.

A 24. ducados, Cabezas de Partidos.

Corregidores.
Gouernadores.
Alcaldes Mayores.

Todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayores, Regidores, Jurados, y qualesquier personas, que con qualquier nombre tengan voto, ô assiento en los Ayuntamientos, ô

Regidores.
Iurados.
Votos en Ayuntamiento.
Assiento en Ayuntamiento
Escriuanos de Ayuntamiento.
Depositarios Generales.
Fiscales Reales.
Fieles Executores.
Procuradores de la tierra, y de el comun.
Administradores, ò subdelegados para la cobrãça de rentas Reales
Iuezes Conservadores.
Tenientes destos oficios.
A 20. ducados los Lugares de 300 vezinos arriba.

Parece comprehende los oficios de Escriuanos, si mas abaxo no los restringiera a los que tuvieren titulo de su Magestad.

Cabildos de las Ciudades, y Villas de Cabezas de Partido, aora sean Realengos de las Ordenes, ô Señorio, y los Escriuanos de los dichos Ayuntamientos, y los Depositarios Generales, Fiscales Reales, Fieles Executores, Procuradores de la tierra, ó del comun, que tuvieren titulo de su Magestad, y sus Tenientes, y los Administradores, ó Subdelegados para la cobrança, ó paga de qualesquier rentas Reales, y los Iuezes Conservadores, pague cada vno de los que tuvieren los dichos oficios veinte y quatro ducados. 79U200.

Corregidores.
Gouernadores.
Alcaldes Mayores
Merinos.
Regidores.
Iurados.
Votos en Ayuntamiento.
Assientos en Ayuntamiento.
Escriuanos de Ayuntamiento.
Depositarios generales.
Depositarios de penas de Camara.
Fiscales Reales.
Fieles Executores.
Procuradores de la tierra.
Procuradores del comun.
Administradores, ô subdelegados de rentas reales.
Iuezes Conservadores.
A 10. ducados, Lugares de 300. vezinos abaxo.

En los oficios del Señorio lo mismo que en la clausula antecedente.

Todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayores, Merinos, Regidores, y Iurados de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi Realengos, como de las Ordenes, y Señorio, que tuvieren trezientos vezinos arriba, Y todos los que tuvieren voto, ó assiento en los Ayuntamientos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, a los Escriuanos de los dichos Ayuntamientos, y Depositarios Generales de penas de Camara, Fiscales Reales, Fieles Executores, Procuradores de la tierra, ô del comun, que con titulo de su Magestad tuvieren los dichos oficios, y sus Tenientes por sus nombramientos, y los Administradores subdelegados para la cobrança, ô paga de qualesquier rentas Reales, y los Iuezes Conservadores, pague cada vno veinte ducados. 400U.

Corregidores.
Gouernadores.
Alcaldes Mayores.
Regidores.
Iurados.
Votos en Ayuntamiento.
Assientos en Ayuntamiento.
Depositarios Generales.
Depositarios de penas de Camara.
Fiscales Reales.
Fieles Executores.
Procuradores de la tierra.
Procuradores del comun.
Administradores, ò subdelegados para la cobrança, ó paga de qualesquier rentas Reales.
Iuezes Conservadores.
Tenientes de dicho oficio.

Todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayores, Regidores, y Iurados de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Merindades, que tuvieren de trecientos vezinos abaxo, y todas qualesquier personas, que con titulo de su Magestad tengan voto, ò assiento en los Ayuntamientos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y Merindades, y los Depositarios Generales, ô de penas de Camara, Fiscales Reales, Fieles Executores, Procuradores de la tierra, ò del comun, Escriuanos de los dichos Ayuntamientos, y Cabildos, y los Administradores, ó subdelegados, que huviere en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y Merindades, para la cobrança, ô paga de qualesquier rentas Reales, y los Iuezes Conservadores que huviere en ellas, y los Tenientes de los dichos oficios referidos, pague cada vno a diez ducados. 200U.

To-

A 30. ducados.
Tesoreros de Millones.
Alcaualas.
Servicio Real.
Cruzada.
Yervas.
Papel sellado.
De la sal.
De las lanas.
Arrendadores de las Salinas.
Arqueros, Depositarios de qualesquier de dichas rentas.
Tesoreros, Receptores, Pagadores de qualesquier rentas Reales de Consejos.
Iuntas.
De Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, que tengan titulo de su Magestad, ò de otra qualquier persona.
Los Tenientes de otros oficios.
Mayordomos de mesas Capitulares.
A 40. ducados, en Lugares Cabezas de Partido.
Escriuanos de Millones.
De Alcaualas.
Ayuntamientos.
A 20. ducados en las demás.
A 24. ducados en Valladolid.
Escriuanos con titulos de su Mag.
Receptores.
Sus Tenientes.
Relatores.
A 30. ducados en todas partes.
Alguaziles de Millones en las Cabezas de Partido.
Contadores de Millones.
Alguaziles de Alcaualas.
Contadores de Alcaualas.
Contador de Cruzada.
Alguazil de Cruzada con titulo de su Magestad, por juro de heredad.
Sus Tenientes.
Alcaldes de la Mesta.
De Quadrilla.
Entregadores.
De sacas, y cosas vedadas.
Perpetuos, ò por tiempo limitado, por nombramientos, venta, ò eleccion.

Todos los Tesoreros de Millones, Alcaualas, servicio Real, Cruzada, y yervas, papel sellado, de la sal, y Arrendadores de las Salinas, Tesoreros de las Salinas, Receptor, ó Arquero, Depositarios de qualesquiera de las dichas rentas, y Tesoreros, Receptores, Pagadores de qualesquier rentas Reales, Consejos, Juntas, Cancillerias, Audiencias, y Tribunales, que tengan titulo de su Magestad, ô de otra qualquier persona, y los Tenientes de los dichos oficios, y los Mayordomos de las mesas Capitulares, que fueren seglares, pague cada vno treinta ducados. 18U.

Los Escriuanos de Millones, Alcaualas, Ayuntamientos, a quarenta ducados en los Lugares de Cabezas de Partido, y en los demâs, a veinte ducados; y todos los Escriuanos que tuvieren titulo de su Magestad, assi de el numero, como del Crimen de todas las Ciudades, Uillas y Lugares referidas, y los Escriuanos del papel sellado, tomar fianças, otorgar cartas de pago, de comissiones de Casas de Moneda, de Cruzada, y yervas, de la sal, de puertos secos, ô mojados, de las Aduanas, de la Mesta, de Milicia, Receptores de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y sus Tenientes, y los Relatores, y qualquiera que tenga titulo de su Magestad de Escriuano, con qualquier nombre, ô efecto que sea, pague cada vno doze ducados de los que tuvieren los dichos oficios. Y en Madrid, Toledo, y Seuilla, Granada, y la Coruña, pague doblado, que son veinte y quatro ducados. 72U.

Los Alguaziles de Millones, Contadores de Millones, y Contadores de Alcaualas, Alguazil, y Contador de Cruzada, que huviere, con titulo de su Magestad, por juro de heredad, y sus Tenientes en todas las Ciudades, Uillas, y Lugares, y Merindades de estos Reynos, y los Alcaldes de la Mesta, Alcaldes de Quadrilla, ó Alcaldes Entregadores, y Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, para que cada vno pague treinta ducados: ora tengan los oficios perpetuos, ó por tiempo limitado, y por nombramiento, suerte, ó eleccion. 15U.

A 20. ducados, en todas partes.

Alguaziles de Chancilleria.

Alguaziles de Corte.

A 10. ducados.

Procuradores de los Consejos, Chancillerias.

Audiencias, que tengan titulo de su Magestad.

A 20. ducados.

Notarios de las Audiencias Arçobispales.

Obispales, Vicarias, Abadias.

Alguaziles Mayores dellas.

A 20 ducados.

Estafetas.

A 10. ducados.

Estafeteros.

A 10. ducados.

Alcaldes Prouinciales.

Alcaldes de campo.

Alcaldes de noche.

Alcaldes de montes.

Padres de menores.

Contadores de cuentas, y particiones.

Alguaziles.

Executores generales.

Alcaydes de las carceles Reales.

Tenientes destos oficios.

Corredores de cambio, y lonja, y qualesquier cosas, con titulo de su Magestad, ô licencia de quien la pudiere dar en virtud della.

A 30. ducados.

Estanqueros de naypes.

Luto.

Tabaco.

Polvora.

Aguardiente.

Soliman.

Vidrio.

Jabon rallado.

A 10. ducados.

Los que vendieren cosas estancadas con licencia, ò permission del Estanquero principal.

A los Alguaziles desta Corte, que llaman de Casa, y Corte, y a los de las Chancillerias, y Audiencias, â veinte ducados. 4U.

A los Procuradores de los Consejos, Chancillerias, Audiencias, que tengan titulo de su Magestad, a diez ducados. 2U.

A los Notarios de las Audiencias Arçobispales, Vicarias, Abadias, y Alguaziles Mayores dellas, pague cada vno veinte ducados. 5U.

A veinte y vn Estafeteros que ay en las veinte y vna Ciudades, y Villa de voto en Cortes, a veinte ducados: y lo mismo a todos los Curiales que huviere de Roma. 4U.

A todos los Estafeteros que huviere en las demâs Ciudades, Uillas, y Lugares destos Reynos, a 10. ducados. 2U.

A todos los oficios Alcaldes Prouinciales, Alcaldes del campo, Alcaldes de noche, Alcaldes de montes, Padres de menores, Contadores de cuentas, y particiones, Alguaziles, y executores Generales, con titulo de su Magestad, y los Alcaydes de las Carceles Reales, que huviere en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que no estuvieren comprehendidos en los repartimientos, y tuvieren titulo de su Magestad, y sus Tenientes de los dichos oficios, y a los Corredores de cambios, y lonja, y de qualesquier cosas que sean, con titulo de su Magestad, ó licencia de quien la pudiere dar, en virtud della exerçan qualquier oficio de Corredor; ora tengan, y exerçan los oficios referidos en este en Ciudades, Villas, y Lugares, y Merindades de poca, ô mucha poblacion, pague cada vno a diez ducados. 20U.

A todos los Estanqueros de naypes, lutos, tabaco, polvora, aguardiente, soliman, vidrios, jabon ralo, y demàs Estancadores que huviere de qualquiera cosa que sea, a treinta ducados, teniendo licencia de su Magestad para estancar las dichas cosas, ó qualquiera otras, y a los que vendieren cosas estancadas con licencia, y permission de los que tienen el Estanco principal, a diez ducados. 40U.

Advertencias nueuas para la instruccion de la cobrança del dicho repartimiento.

Oficios anuales.

Que los que sirven oficios anuales son comprehendidos en dicho repartimiento; y con calidad, que el subdelegado tenga arbitrio para moderar, conforme los caudales, y vezindad, que

que no procedan en la cobrança de todos los Ministros de la Inquisicion, y Cruzada, por lo que mira a los oficios de los dichos Tribunales, por quanto esto se ha de cobrar por mano de Ministros a quien lo encargaren el señor Inquisidor General, y Comissario General de la Cruzada; pero si estos mismos tuvieren otros oficios, ó titulos Reales, por los quales deban pagar, han de proceder a la cobrança de ello, supuesto que por la instruccion, y acuerdo de el Reyno, el que tuviere dos oficios, ô titulos, han de pagar por entrambos, aunque no los sirva, ni lleve gages por ellos. Que todos los oficios de Lugares de Señorio, Abadengo, y Prioratos, son comprehendidos en este repartimiento, y se debe cobrar dellos, como de los Realengos.

Ministros de Inquisicion, y Cruzada se reserven, y dexẽ a sus Tribunales que les han de repartir

Que los oficios de Lugares de Señorio son comprehendidos, como los Realengos.

Que se cobre de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, y de los Barberos que fueren Cirujanos con titulo del Protomedicato, y no de los demàs Barberos: pero con arbitrio de moderar conforme la instruccion general, y sus caudales.

Medicos, Cirujanos, Boticarios, y Barberos, que fueren Cirujanos con titulo de Protomedicato.

Que se comprehendan todos los Ministros de Almojarifazgos, y Millones, assi mayores, como menores, conforme la instruccion general, sin embargo de que estén estas rentas en arrendamiento.

Ministros de los Almojarifazgos, y Millones, assi mayores, como menores, aunque las rentas estên en arrendamiento.

Que en las Audiencias se han de cobrar de todos los Ministros dependientes de ellas, de qualquier calidad que sean. Y assi en Seuilla, exceptuando los Oydores, y Fiscales de entrambas Audiencias, y los Juezes Oficiales de la Cõtratacion, y los Contadores de Auerias, y se cobrarâ de todos los demás sin dilacion alguna, de el Prior, y Consules, y de sus Ministros, a quien dàn salarios, ô ayudas de costa, compeliendoles por los medios del Derecho.

Todos los Ministros de Audiencias excepto solamente los mayores, que juzgan q̃ se reservan para los 100U. de los coches.

Que se cobre de todos los Notarios legos, Procuradores, y Alguaziles de los Tribunales Eclesiasticos; y si sus Juezes trataren de impedirlo, y despacharen censuras, se defenderân en la forma ordinaria, y acudiràn a sacar la ordinaria Eclesiastica de el Consejo, para que en él se determine por via de fuerça.

Notarios legos, Procuradores, Alguaziles de los Tribunales Eclesiasticos.

Que no admitan ninguna composicion de las Comunidades para la paga de este repartimiento, por quanto esta es carga personal, que se ha de pagar de los bienes particulares, y no de lo publico.

Que no se admita ninguna composicion de Tribunales.

Que supuesto que la primera diligencia ha de ser hazer lista de los oficios de cada Lugar, y ajus-

Que se haga lista con toda breuedad, y se remita al Consejo.

ajuſtar el repartimiento de lo que toca a cada vno, lo hagan con toda breuedad, y en eſtando hecho, lo remitan al Conſejo por mano del ſeñor Superintendente de ſu Partido, para que en él ſe ſepa lo que monta lo que puede cobrar el ſubdelegado, y ſe pueda librar, y conſignar deſde luego, para ſocorrerſe dellos ſu Mageſtad.

Abogados con titulos de los Conſejos, Audiencias, y Chancillerias.

Que ſe comprehendan todos los Abogados que tuvieren titulo de los Conſejos, Audiencias, y Chancillerias. Miguel Fernandez de Noriega.